

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20159070005401

Página 1 de 3

Cúcuta, 07-05-2015

Señor

YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA

Proponente Solicitud No. QAR-08581

Avenida 2 No. 8-31 Barrio Nidia

Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta radicado No. 20159070016662 del día 04 de mayo de 2015

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta lo expuesto en el oficio de la referencia, la autoridad minera se permite de manera respetuosa informándole lo siguiente:

Entiéndase como funciones de LA AUTORIDAD MINERA, la administración integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Téngase conocimiento, que en virtud de lo dispuesto en el código de Minas, se debe poner en conocimiento de los alcaldes por competencia todo lo pertinente a la explotación sin título minero de, tal y como se expone a continuación.

"(...) Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta su pensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

Así mismo, la legislación minera dispone en sus artículos 159 Ibídem, lo respectivo a la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338 del Código penal (ley 599 de 2000),

"(...)"



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20159070005401

Página 2 de 3

ARTÍCULO 159. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA. *La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

Nota: debe entenderse que se trata del artículo 338 del código penal. (Ley 599 de 2000),

ARTÍCULO 164. AVISO A LAS AUTORIDADES. *Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.*

(...) Ley 599 de 2000.- Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. *El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La Constitución Política de la República de Colombia, dispone en su Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Ley 136 de 1994, estableció las funciones y competencias de los municipios y sus alcaldes,

"(...) Artículo 3º. Funciones: *Corresponde al municipio:*

6. *Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.*

9. *Las demás que le señale la Constitución y la ley.*

Ahora bien, lo que respecta al Procedimiento administrativo dispuesto en el artículo 307 ibídem, de la ley 685 de 2001, solo podrá ser solicitado por el beneficiario de un título minero debidamente otorgado por la autoridad concedente, su mecanismo de imposición se adelantará ante el alcalde municipal.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20159070005401

Página 3 de 3

"... Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

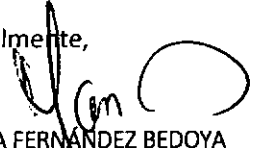
Lo cual indica, que para las solicitudes de las propuestas para los contratos de concesión no les asiste el derecho de la imposición Administrativa de Amparo, dispuesto en el Capítulo XXVII, del código de Minas, teniendo en cuenta que solo se puede demostrar el derecho a explorar y a explotar los yacimientos mineros a través del contrato minero. El cual una vez suscrito por el estado y un particular y perfeccionado a través de su Inscripción en registro Minero Nacional, confiere derechos y obligaciones al concesionario.

Que conforme al artículo 16 de la ley 685 de 2001.- la primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al estado, derechos a la concesión. Solo confiere a interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión, en tal caso, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Por todo lo anterior, se le informa que no es procedente el trámite de Amparo Administrativo, que en su defecto la denuncia por explotación ilegal de yacimiento minero, será remitida a las autoridades competentes para que ejercicio de su deber legal procedan a establecer los hechos que se denuncian.

Cualquier inquietud o información adicional al respecto, con gusto será atendida.

Cordialmente,


MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
COORDINADORA
Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Gina Pérez-Abogada PARCU

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 07/05/2015

Número de radicado que responde: 20159070016662

Tipo de respuesta: Informativo

Archivado en: Respuestas D.P./2015

Desconocido

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NIT: 900.500.018-2
19 MAY 2015
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Edificio Amiguo Banco de la República
Cúcuta - Norte de Santander

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.
CONTROL DE CALIDAD
CÚCUTA

OFICINA _____
CAUSAL _____
DIRECCIÓN DEFICIENTE ☐ CERRADO ☐
DESCONOCIDO ☒ REHUSADO ☐
NO RESIDE ☐ FALLECIDO ☐
NO EXISTE EL No. ☐

FECHA 14 MAY 2015
SECTOR No. 1
Geovanny Sierra
C.C. 85246961

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

OFICINA *Amiguo*
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN
DIRECCIÓN DEFICIENTE ☐ CERRADO ☐
DESCONOCIDO ☒ REHUSADO ☐
NO RESIDE ☐ FALLECIDO ☐
NO EXISTE EL No. ☐

FECHA 12 MAY 2015
SECTOR No. 054
Alfonso Lizarazo
Nombre Cartera